



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002103-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01936-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **RENATO GABRIEL PARRA CHEVARRIA**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 14 de octubre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01936-2021-JUS/TTAIP de fecha 17 de setiembre de 2021, interpuesto por **RENATO GABRIEL PARRA CHEVARRIA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA** con Expediente N° 102877-2021 de fecha 1 de setiembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de setiembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

- “a) Indicar ¿Cuántas veces se ha modificado el “Plan de Estudios 2017” desde su primera versión o publicación hasta la actualidad? (Responder)*
- b) Documento “Plan de Estudios 2017” primigenio y los subsecuentes publicados con las modificaciones correspondientes hasta la actualidad (Remitir)*
- c) Documento Silabo de todos los cursos dictados y por dictar en la Facultad de Agronomía, correspondientes a los semestres 2021-A y 2021-B. (Remitir)*
- d) Indicar si ¿Existen oficios, comunicados, cartas, etc. o cualquier otro documento relativo a los cursos suprimidos de los planes de estudio, que hayan sido remitidos por la Autoridades Universitarias UNAS hacia la Facultad de Agronomía (durante el periodo años 2020 y 2021)? (Responder)*
- e) Documentos referidos en el inciso d). (Remitir) [sic]”*

Con fecha 17 de setiembre de 2021, al no recibir respuesta alguna de la entidad, el recurrente consideró denegada la referida solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo e interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 001920-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 21 de setiembre de 2021¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud

¹ Notificada a la entidad con fecha 15 de setiembre de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 8442-2021-JUS/TTAIP.

impugnada, así como la formulación de sus descargos, cuyos requerimientos fueron atendidos con Oficio N° 604-2021-FAG-UNSA de fecha 5 de octubre de 2021, mediante el cual manifiesta que mediante el Oficio N° 603-2021-FAG-UNSA se proporcionó la información requerida por el solicitante.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Igualmente cabe señalar que, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.



En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.



En el caso de autos se aprecia que, el recurrente solicitó información vinculada a las modificaciones del plan de estudios de la facultad de agronomía, silabo de cursos, entre otra documentación, conforme se detalla en su solicitud; y la entidad no atendió dicho requerimiento.

Mediante la formulación de sus descargos, la entidad ha manifestado que se remitió al recurrente “(...) el Oficio Nro. 603-2021-FAG-UNSA, acompañando los documentos solicitados en la medida de lo posible, esperando cubra sus inquietudes”.



Sobre el particular obra en autos copia del Oficio N° 603-2021-FAG-UNAS de fecha 5 de octubre de 2021 dirigido al recurrente, en cuyo contenido se señala siguiente:

“Cabe mencionar que la demora en la respuesta, se debió a la amplitud de datos y queremos que con nuestra respuesta, pueda satisfacer sus dudas e inquietudes por ello, se estuvo verificando la información entregada por Secretaría Académica de la Facultad, ya que no solo se le hace llegar documentos oficiales, sino que se le hace llegar también sílabos de las asignaturas.” (subrayado agregado)

Igualmente, se tiene a la vista copia del Oficio N° 55-2021-SA/FAG/UNSA de fecha 17 de setiembre de 2021, emitido por el Secretario Académico de la Facultad de Agronomía de la entidad, mediante el cual informa al Decano de la citada facultad, lo siguiente:

“Sirva la presente para hacer llegar la información solicitada de los puntos referidos por el estudiante Renato Gabriel Parra Chevarría:

a) El Plan de Estudios 2017 primigenio de la Escuela de Agronomía, oficialmente solo ha tenido mejoras, las cuales fueron aprobadas por Resolución de Consejo Universitario N° 0047-2020 y que a sugerencia de la Dirección Universitaria de Formación Académica se fueron

implementando semestralmente hasta el semestre 2020 A. Antes del inicio del semestre 2020 B se solicitó la implementación total de las mejoras del Plan de estudios 2017 con el propósito de evitar incertidumbre en los estudiantes y cumplir con la exigencia para la ampliación de tiempo de acreditación de nuestra Escuela, pedido que fue evaluado por la Dirección Universitaria de Formación Académica y aprobado por el Vicerrectorado Académico el 31 de agosto del mismo año mediante Resolución Vicerrectoral N° 535-2020-VR.AC. Como corresponde, el plan de estudios 2017 vigente, se encuentra debidamente aprobado por Consejo de Facultad (adjunto copias de resoluciones citadas).

b) Remito copia de plan de estudios 2017 primigenio y plan de estudios 2017 actual (mejorado)

c) Remito en archivos adjuntos copias digitales de los sílabos del semestre 2021-A, con excepción de las asignaturas de Biotecnología, Edafología, Genética Vegetal, Manejo Post Cosecha, Planeamiento Estratégico y Propagación de Plantas, los cuales no fueron alcanzados al Departamento de Ciencias Agropecuarias. Los sílabos del semestre 2021 B no se pueden remitir, toda vez que el Departamento Académico de Ciencias Agropecuarias el día de hoy 10 de setiembre realizó la ratificación de carga académica de los docentes y como tal solicitó los sílabos correspondientes al semestre 2021 B.

d) En el período 2020 y a la fecha del 2021, no existen documentos (oficios, comunicaciones, cartas, etc) remitidos por las autoridades universitarias de la UNSA, respecto asignaturas suprimidas de los planes de estudio.

e) Al no existir documentos relativos a la supresión de asignaturas de los planes de estudios, no se tiene documentos que remitir." (énfasis y subrayado agregado)

De los párrafos citados, se advierte que la entidad, a través de la Secretaría Académica de la Facultad de Agronomía ha puesto a disposición del recurrente la documentación requerida mediante el ítem b) de la solicitud (Plan de Estudios 2017 desde su primera versión hasta la actualidad); asimismo respecto al ítem c) de la solicitud, ha hecho entrega de parte de los sílabos requeridos, manifestando expresamente que no se está efectuando la entrega de las asignaturas de Biotecnología, Edafología, Genética Vegetal, Manejo Post Cosecha, Planeamiento Estratégico y Propagación de Plantas, correspondientes al semestre 2021-A, porque éstos no fueron proporcionados al Departamento de Ciencias Agropecuarias. Igualmente, respecto a los sílabos de los cursos del semestre 2021-B, ha precisado que no resulta posible su entrega, dado que el citado departamento académico, realizó la ratificación de la carga académica de los docentes y como tal solicitó los sílabos correspondientes al semestre académico 2021-B.

En tal sentido, en la medida que la entidad no ha negado la existencia de los sílabos no entregados y señalados en el párrafo precedente, corresponde que dicha información sea proporcionada al recurrente, al formar parte de la documentación materia de su solicitud y al obrar en la entidad.



En relación al requerimiento efectuado mediante los ítems d) y e)³ la entidad mediante el Oficio N° 055-2021-SA/FAG/UNSA dirigido por el Secretario Académico de la Facultad de Agronomía al decano de dicha facultad, informa que “el periodo 2020 y a la fecha 2021, no existen documentos (oficios, comunicaciones, cartas, etc..) remitidos por las autoridades universitarias de la UNSA, respecto asignaturas suprimidas de los planes de estudio”; al respecto cabe señalar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.



En relación al ítem a) de la solicitud, el recurrente ha formulado una consulta específica respecto a las modificaciones del plan de estudios 2017, por lo que se evidencia que dicho requerimiento no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de petición consultiva y prevista en el artículo 122⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵; por lo que esta instancia carece de competencia para pronunciarse sobre dicho extremo de la solicitud. Por lo tanto, en aplicación del literal 93.1⁶ del artículo 93 de la Ley N° 27444, corresponde remitir la consulta formulada por el recurrente a la entidad.



Estando a lo expuesto, si bien la entidad ha brindado respuesta respecto a los ítems b), c) (parcialmente), d) y e); no acreditó la entrega del Oficio N° 55-2021-SA/FAG/UNSA y anexos al recurrente al no existir el correo electrónico con el acuse de recibo correspondiente o la notificación personal que acredite dicha entrega; asimismo no ha cumplido con entregar los sílabos faltantes requeridos en el ítem c), pese a no haber negado su existencia.

En consecuencia, corresponde que la entidad acredite la entrega de la información requerida en el ítem b) y parte del c); comunique la inexistencia de la documentación requerida mediante el ítem d) y e) y cumpla con entregar los sílabos faltantes requeridos mediante el ítem c) de la solicitud.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

³ Mediante el ítem e) el recurrente solicita los documentos mencionados en el ítem d) sobre cuya existencia formula una consulta.

⁴ **“Artículo 122.- Facultad de formular consultas**

122.1 El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

122.2 Cada entidad atribuye a una o más de sus unidades competencia para absolver las consultas sobre la base de los precedentes de interpretación seguidos en ella.”

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ “93.1 El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.”

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **RENATO GABRIEL PARRA CHEVARRIA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA**, y; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que acredite la entrega de la información requerida en los ítems b) y c) y la comunicación de su inexistencia respecto de los ítems d) y e) ; así como que entregue la información faltante del ítem c), según corresponda; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.



Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por **RENATO GABRIEL PARRA CHEVARRIA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA**; respecto al ítem a) de la solicitud formulada por el recurrente con Expediente N° 102877-2021 de fecha 1 de setiembre de 2021.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia; respecto al ítem a) de la solicitud formulada por el recurrente con Expediente N° 102877-2021 de fecha 1 de setiembre de 2021.

Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

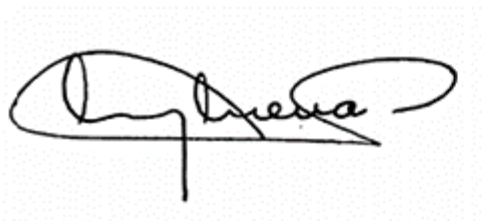
Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RENATO**

GABRIEL PARRA CHEVARRIA y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'U' and 'Z' that are interconnected, with a horizontal line crossing through the middle.

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the bottom.

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'P' and 'C' that are interconnected, with a horizontal line crossing through the middle.

PEDRO CHILET PAZ
Vocal